



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 004

29 de febrero de 2024

RADICADO	PROCESO	DTE.	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2024-00005-00	PRIVACION P.POT.	MARIA A. LOZADA OLARTE	CAMILO A. SUAREZ TORRES	EXCEP. MERITO	04/03/2024	08/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 370 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 29 DE FEBRERO DE 2024, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
Florencia – Caquetá
E.S.D.

PROCESO : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARIA ANGELICA LOSADA OLARTE
DEMANDADO : CAMILO ANDRES TORRES SUAREZ
MENOR : MIGUEL ANGEL
RADICADO : 2024-00005-00

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula No.1.118.073.150 de Valparaíso - Caquetá, con Tarjeta Profesional No.384.660 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CAMILO ANDRES TORRES SUAREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.547.443 de Bogotá D.C, conforme al poder conferido, mediante la presente me permito allegar **CONTESTACION DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **MARIA ANGELICA LOSADA OLARTE**, a través de apoderada judicial en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, por cuanto mi cliente nunca se ha desentendido de las obligaciones como padre para con su hijo, ya que desde el día que supo que la señora **MARIA ANGELICA LOSADA OLARTE**, estaba en estado de embarazo siempre ha estado pendiente.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, que mi cliente haya incurrido en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso, por cuanto siempre mi cliente ha procurado por conocer del estado actual del niño, una cosa es muy diferentes que la aquí demandante ejerza la patria potestad de manera arbitraria, por cuanto siempre ella ha buscado ocultar el menor de edad a mi poderdante, siempre que han llegados a diferentes acuerdo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y las conciliaciones en los Juzgado de Familia de la ciudad de Florencia, siempre ha sido imposible que se cumplan, ya que la señora **MARIA ANGELICA LOSADA OLARTE**, nunca le dejo compartir tiempo de calidad a mi cliente con su hijo, que siempre debía estar acompañado por ella o la abuela del menor, incluso llego a obligar a mi cliente que visitara al niño acompañados de un psicólogo para que no fuese afectar de manera indirecta el estado emocional del menor, por lo cual mi cliente acepto con el hecho de poder compartir momentos con el menor.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, pero debido a ello comenzaron a desprenderse varios problemas con la madre, porque aparte de pactar la cuota alimentaria, también se pactó una regulación de visitas donde mi cliente podía estar con su hijo, pero este acuerdo fue incumplido por la demandante debido a que no se le permitía llevarlo donde su familia, que sus abuelos, tíos, primos y demás familiares compartieran con el menor, no podía jugar con él, no podía cargar al menor, lo cual violentaba sus derechos como padre del infante.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, ya que el señor **CAMILO ANDRES**, efectivamente para el año 2014 si presento dicha demanda de **regulación de visitas**, adelantada en el Juzgado



Segundo de Familia de Florencia – Radicado No-2014-0035700, en su impotencia de ver a su hijo, pero sin poder llevar al infante con su familia, sin poder salir a un parque a compartir con él, debido a que no podía cargarlo ni si quiera, saber que la señora **MARIA ANGELICA**, tenía una persona la cual su hijo le decía Papá en algunas ocasiones, tenía que aguantar esta situación por eso acudió a la administración de justicia, donde se pactaron unas visitas de la siguiente manera: **los domingos cada 15 días de 8:00 am a 6:00 pm a partir del 23 de noviembre, tenía derecho de estar con su hijo.**

Pero su señoría no es cierto cuando expresa:

*“Es de manifestar que a pesar de que se regularon las visitas, el señor **CAMILO ANDRÉS TORRES SUAREZ**, solo cumplió con estas en un par de ocasiones, demostrando así desinterés por su menor hijo, y sin buscar los medios para compartir con su hijo, pues no tiene contacto con el menor desde el año 2014. ”*

Porque cuando llegaba el tan anhelado tiempo de poder compartir con su hijo, su madre cerraba la puerta sin dejarlo entrar a la residencia a compartir con hijo, mi cliente llamo a la Policía de Infancia y Adolescencia a poner en conocimiento este hecho, sin que ellos pudiesen hacer nada, lo cual mi cliente procedió a tomar videos de cuando él iba a visitar a su hijo, pero esta no lo dejaba entrar, filmaciones que servirán como prueba en este proceso para demostrar que hay ejercicio arbitrario de la custodia del menor **MIGUEL ANGEL**, por parte de la señora **MARIA ANGELICA**, y que con esto incumple los acuerdos pactados en el despacho Segundo de Familia de Florencia – Caquetá.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, por cuanto es verdad que existe tal denuncia por inasistencia alimentaria que se adelantó en la Fiscalía 15 Local de Florencia bajo el radicado Nunc.180016000552201801336, mi poderdante se puso al día con sus obligaciones como padre, pero dicha situación se dio, porque la señora **MARIA ANGELICA**, de un momento a otro se desapareció sin conocer su paradero, sin dejar razón alguna, algún número de contacto ya que totalmente durante estos años le prohibió compartir con su hijo **MIGUEL ANGEL**.

Después de archivado el proceso en la Fiscalía, mi cliente busca a su hijo en el lugar de residencia, pero su madre se lo niega sin dejárselo ver, mi cliente busca la forma de comunicarse y tampoco se pudo. Después de mucho insistir y que sostuvo una conversación con la madre, donde le exige al señor **CAMILO ANDRES** que las visitas del niño tenían que ser por medio de visitas a un psicólogo, bajo el argumento de que el niño nunca lo había visto y ella en ese momento compartía su vida con otra persona, a la cual el niño le decía **PAPÁ**. Cuando ella le expresa esto a mí cliente, él le indaga que cuantas visitas al psicólogo se necesitaban para el poder compartir con su hijo, a lo que ella respondió que todo dependía de lo que dijera la psicóloga.

Indica mi poderdante que asistieron a dos sesiones en la cual la psicóloga, solo trataba temas relacionados a la relación de la mamá con el menor y no la relación del señor **CAMILO** con su hijo. Razón por la cual no volvió asistir, además, de que la profesional en el tema posiblemente tenía un vínculo cercano a ella, ya que intentaba dilatar el tiempo que tenía mi cliente con su hijo, debido a que los encuentros eran fechas muy lejanas, fuera de eso la profesional, fue contratada por ella, donde no tenía tampoco ninguna garantía.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, su señoría mi prohijado nunca se ha desentendido de las obligaciones con el infante, siempre ha ido a buscarlo, pero la señora **MARIA ANGELICA**, siempre lo ha privado de los derechos que tiene como padre, sin dejárselo ver y compartir ni si quiera solo, en el mes de diciembre de año 2023, mi cliente ve a su hijo **MIGUEL ANGEL** con su madre, situación que es testigo la compañera sentimental de mi cliente hoy en día, porque inmediatamente se fue abrasar a su pequeño a lo cual la señora **MARIA ANGELICA**, apenas lo ve que se dirige hacia ellos sale y se va del establecimiento sin que mi poderdante pueda estar cerca de él.



Motivo por el cual el señor **CAMILO**, decide interponer denuncia penal por el presunto delito de ejercicio arbitrario de la patria potestad, en contra de la señora **MARIA ANGELICA LOSADA**, investigación adelantada en la Fiscalía 08 Seccional de Florencia – Caquetá, bajo el radicado NUNC **180016000552202410424**, la cual se encuentra en estado **ACTIVO**.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, **MIGUEL ANGEL**, si conoce a su padre, tiene fotos juntos con el su familia de las pocas veces que han podido compartir, porque la señora madre del infante se ha empeñado en prohibir el acercamiento de su padre para con su hijo, y si dado el caso el infante no reconoce al señor **CAMILO ANDRES TORRES**, porque la señora **MARIA ANGELICA LOSADA**, se ha empeñado en ocultarle al menor a mi poderdante, incumpliendo todos los acuerdos llegados en años posteriores a esta demanda.

AL HECHO DECIMO: Su señoría, no es un hecho, es una manifestación realizada por la apoderada judicial de la señora **MARIA ANGELICA LOSADA OLARTE**, referente al concedérsele poder para representación.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Su señoría me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, de esta manera:

PRIMERA: Me opongo su señoría a que se ordene la privación de la patria potestad que el señor **CAMILO ANDRES TORRES SUAREZ**, quien ejerce sobre su hijo **MIGUEL ANGEL TORRES LOSADA**, por no haber incurridos en actos de abandono de las obligaciones como padre ni incurrir en las causales No.2 del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDA: Me opongo a que se le entregue exclusivamente la patria potestad del menor **MIGUEL ANGEL TORRES LOSADA**, respectivamente a su progenitora **MARIA ANGELICA LOSADA OLARTE**.

TERCERO: Me opongo a la orden de inscripción de la sentencia en el registro civil del menor.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

3. PRUEBAS

3.1. DOCUMENTALES:

- Copia cédula de ciudadanía del Camilo Andrés Torres Suarez.
- Copia acta de conciliación 042010072606, de fecha 26 de julio de 2010, en Bienestar Familiar seccional Florencia.
- Copia proceso judicial de fecha 21 noviembre de 2013, radicado 2013-780, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia.
- Copia demanda de regulación de visitas promovida por el suscrito en contra de la señora **MARIA ANGELICA LOSADA OLARTE**.
- Copia de acta de conciliación para revisión de visitas de fecha 06 de mayo de 2014.
- Copia Resolución No.0024 del 19 de noviembre 2013, de la Alcaldía de Florencia, Comisaria de Familia 002.
- Copia acta de conciliación realizada en la Procuraduría de Familia de fecha 23 de julio de 2015.
- Copia acta de audiencia de fecha 10 de noviembre de 2014, por el Juzgado Promiscuo de Familia de descongestión de esta municipalidad.
- Copia documento firmado por la señora **MARIA ANGELICA**, de fecha 16 de mayo de 2019, de certificación de deuda.
- Copia pago de cuotas alimentarias.



- Copia certificación de dineros recibidos por la señora **MARIA ANGELICA**.
- Copia de Imágenes anexadas como prueba, donde se muestran fotografías compartiendo con el menor cuando estaba de uno y dos años.
- Copia de la denuncia penal interpuesta por el señor **CAMILO ANDRES TORRES** en contra de la señora **MARIA ANGELICA LOSADA OLARTE** por el presunto delito de ejercicio arbitrario de la patria potestad.

3.2. CARPETA VIDEOS

Se adjuntas 7 videos para que obren como pruebas dentro del presente proceso:

- 1 video fotográfico cuando el señor Camilo Andrés, iba en busca de su hijo cuando le correspondía la visita y no le abrían la puerta.
- 6 videos fotográficos donde se encuentra el señor Camilo Andrés y su hijo Miguel Ángel compartiendo.

3.3. TESTIMONIALES:

- **JUAN CARLOS CASTRO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.543.119, domiciliado en la ciudad de Florencia - Caquetá y puedes ser notificado por medio del señor **CAMILO ANDRES** o correo electrónico juancarlostorrestovar@hotmail.com , este testimonio es conducente, pertinente y útil, el señor **JUAN CARLOS**, es primo de mi cliente y es quien lo acompañaba a recoger a su hijo, porque conocía de los problemas que se desataban a raíz de esto, como también es conocer de cuando el señor **CAMILON** llevaba regalos a su hijo y en la casa de la residencia del menor no se lo recibían, muchas ocasiones no le permitían ver al menor, es pleno conocer de estos hechos.
- **MARIA ANGELICA BAUTISTA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.533.085, domiciliad en Florencia – Caquetá y puede ser notificada por medio del señor **CAMILO ANDRES** o correo electrónico m.aleja_bautista@hotmail.com , este testimonio es conducente, pertinente y útil, es la actual pareja mi poderdante, quien es conocedora de todos los esfuerzos que ha realizado el señor **CAMILO** , tratándose de comunicar a lo numero de contacto que tiene de la señora **MARIA ANGELICA** de los cuales no contesta, es también conocedora del suceso ocurrido en el centro comercial referente al hecho octavo de la demanda promovida por la señora **MARIA ANGELICA**.
- **MAGOLA FIGUEROA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.774.821, domiciliada en la ciudad de Florencia – Caquetá, quien puede ser notificada por medio del señor **CAMILO ANDRES** o correo electrónico magolafique@hotmail.com , este testimonio es conducente, pertinente y útil, quien fue vecina de mi cliente, cuando el residía en barrio 17 de enero de esta municipalidad, quien tiene conocimiento de las pocas veces que mi cliente tenía su hijo y llegaba la señora **MARIA ANGELICA** a discutir con él, porque ella quería conocer qué tipo de comida se le preparaba al menor cuando este se encontraba en su residencia.
- **STELLA SUAREZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.641.394 domiciliada en la ciudad de Florencia – Caquetá, quien puede ser notificada por medio del señor **CAMILO ANDRES** o correo electrónico torressuarezjennifernathali@gmail.com , este testimonio es conducente, pertinente y útil, porque es la madre de mi cliente y abuela del menor, quien solamente ha podido compartir una sola vez con su nieto, debido a que la madre del señor **CAMILO** residía en la ciudad de Bogotá D.C. y cuando llegaba a la ciudad del Florencia – Caquetá, mi poderdante le solicitaba a la señora **MARIA ANGELICA** que le dejara el infante un fin de semana para que el menor pudiese compartir con su padre y abuela paterna, sin que se le permitiera, de igual forma es testigo que cuando le correspondía el día de visita al señor **CAMILO** con su hijo, estaba le cerraba la puerta o decía que no estaba el menor, por lo cual su señoría la señora **STELLA** solo ha podido ver



a su nieto una sola vez y esta única vez se logró porque el señor **CAMILO** no le realizó ninguna manifestación que la señora **STELLA** venía a ver al menor, como también de las expresiones que libremente realizaba la señora **MARIA ANGELICA** por la página pública del Facebook.

3.4. PRUEBAS A SOLICITAR

3.4.1. DECLARACIÓN DE PARTE:

3.4.1.1. Sírvase señor, llamar a declarar a la parte demandante **MARIA ANGELICA LOSADA OLARTE**, de notas ya conocidas, para resolver interrogatorio en audiencia que propondré de forma verbal en fecha y hora fijada por su señoría, siendo los temas absolver, los contenidos en el acápite de hechos de la demanda.

4. EXCEPCIONES

4.1. INNOMINADA. Su señoría, declárese esta excepción como herramienta principal para enervar todas las pretensiones solicitada por la parte demandante, ya que haciendo un estudio detallado de los hechos y las pruebas que son recolectadas dentro del proceso, se tendrá como inducción única a la verdad que no se configura la causal invocada por la parte demandante para que a mi poderdante le sea declarada la privación de la patria potestad de su hijo **MIGUEL ANGEL TORRES LOSADA**, siendo un hecho notario que las pruebas aportada de la demandante redundan entre la falacia, la mentira y la manipulación. Todo con el afán de no asumir la responsabilidad de privar a mi cliente de sus derechos como padre, como lo ha venido haciendo todos estos años, siendo un ataque jurídico y emocional desproporcionado para tapar sus deberes de madre y como expareja usando el aparato judicial para no aceptar tal verdad.

4.2. POR NO CONFIGURARSE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL.

Para que se configure el abandono total del hijo, es necesario que éste acto haya sido realizado por voluntad y el querer del padre del infante, además el acto debe ser absoluto, sin embargo como se ha venido resaltando a lo largo del escrito de contestación de la demanda, el señor **CAMILO ANDRES TORRES SUAREZ** perdió total comunicación con su hijo y con la señora **MARIA ANGELICA LOSADA OLARTE**, persona quien se ha encargado de que esa situación persista y ha coartado con sus actitudes y con vías de hecho las responsabilidades que mi poderdante

El demandado es consciente de su responsabilidad, tan es así que a lo largo de estos meses ha ahorrado varias cuotas alimentarias atrasadas y en el momento cuenta con parte de ese dinero para cuando usted su señoría ordene donde se debe realizar dicha entrega, con el fin de demostrar que mi cliente no se ha desentendido de su obligación, que en cambio ha sido la parte demandante quien ha buscado la forma de que mi cliente pierda el conocimiento del paradero de ella y su hijo.

Por otra parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto y ha dicho que el retraso de cuotas alimentarias por parte de uno de los progenitores no es causal suficiente para la privación de la patria potestad, pues se requiere que el abandono sea absoluto y por decisión propia del progenitor.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2006, puntualizó que para estructurarse la causal de abandono y se pueda privar a un padre o madre de la patria potestad, es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo, es decir, no solo en lo material o moral, sino desde ambos perfiles, y aunado a ello, que obedezca a causas atribuibles única y exclusivamente a la voluntad del padre. Dando valor de interpretación auténtica, esta



postura, ha sido prohijada por la Corte Constitucional, en la sentencia T-953 del 17 de noviembre de 2006, considerando que, para fulminar a un padre o madre con la privación de la patria potestad, debe demostrarse el abandono absoluto del hijo, y no el incumplimiento parcial de algunos de los deberes parentales.

Situación su señoría que no es así, mi cliente siempre ha buscado estar cerca de su hijo, pero la señora **MARIA ANGELICA** siempre se lo ha negado.

Por lo anterior, refulge la necesidad de abordar la causal de privación de la patria potestad consistente en el abandono del hijo, desde el paradigma de protección integral y el deber constitucional de protección del niño contra todas las formas de abandono. Y con base en ello, formular una interpretación ajustada a la normatividad vigente y en ese sentido justificar el apartamiento de los jueces ordinarios de la doctrina probable sobre el abandono absoluto, con fundamento en el artículo 4 de la ley 169 de 1896 y la sentencia C-836 de 2001 por tratarse de una postura errónea en la medida que no tuvo en cuenta el tránsito constitucional y legal relevante.

5. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la calle 16 No.6-28 Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Florencia – Caquetá, celular 3184990073 y 3188821357, correo electrónico c.cifuentes1997@gmail.com y pascuasconsultorjuridico@gmail.com.

Al demandado: me falta su dirección

Del señor Juez,

Cortésmente,

CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ

C.C 1.118.073.150 Valparaíso Caquetá

T.P.No.384.660 del C.S de la J.